

**I. MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
SECRETARIA DEL CONCEJO**

**APRUEBA LA ORDENANZA DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE LA
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA,
SEGÚN SE INDICA.**

INDEPENDENCIA, 27 OCT. 2011

DECRETO ALC. EXENTO N° 1536 /2011

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: el memorándum N° 447, de 18 de octubre de 2011, de la Dirección de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, de fecha 16 de Febrero de 2011, en sus artículos 12, 93 y siguientes, y 5° transitorio; todo ello en virtud de la investidura conferida mediante Sentencia de Proclamación del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de fecha 26 de Noviembre de 2008; las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Chile que consagra y garantiza los principios de subsidiaridad y participación, el acuerdo N° 300 adoptado en la sesión de concejo ordinaria N° 128 de fecha 25 de octubre de 2011.

DECRETO:

APRUEBASE la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Independencia, en los siguientes términos:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características de la comuna, tales como: configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTÍCULO 2°: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

**TÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 3°: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Independencia tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4°: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.

2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que les afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica, inclusiva y representativa en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
8. Impulsar la participación ciudadana en los instrumentos de gestión ambiental: Ordenanza territorial ambiental, sistema de evaluación ambiental, normas de calidad y emisión, planes y programas.

TÍTULO III DE LOS MECANISMOS

Artículo 5º: Según el Artículo 93º y sgtes. de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por las normas contenidas en la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará por medio de los siguientes mecanismos:

CAPÍTULO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTÍCULO 6º: Se entenderá bajo la denominación de "Plebiscito" aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas.

ARTÍCULO 7º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o proyectos de Inversión específicos, de desarrollo comunal en las áreas de: salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquier otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna
2. La aprobación o modificación del Plan Comunal de Desarrollo;
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal; u
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 8º: El alcalde, con acuerdo del Concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local, contempladas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 9º: Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 10°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el Alcalde dictará un Decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos.

ARTICULO 11°: El decreto que convoque a plebiscito comunal, contendrá:

- a) la o las cuestiones sometidas a plebiscito; y
- b) la fecha, lugar y horario de su realización, debiendo efectuarse, en todo caso, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

ARTICULO 12°: Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

ARTICULO 13°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 14°: En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no siendo aplicables a este respecto, los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 15°: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo periodo alcaldicio.

ARTÍCULO 16: La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 17°: Los plebiscitos comunales se llevarán a cabo, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso, siendo el costo de su realización de cargo de la Municipalidad.

ARTICULO 18°: La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

CAPÍTULO II CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 19°: En cada Municipalidad existirá un "Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil", integrado por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 20°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en adelante "el Consejo Comunal", es un órgano asesor de la Municipalidad, cuyo fin es asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 21°: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la presente Ordenanza y Reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

CAPÍTULO III

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 22°: Las audiencias públicas, son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen, de conformidad al artículo 97° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 23°: Las audiencias públicas podrán ser requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna o por una organización comunitaria, para lo cual en este último, será necesario que cuente con su personalidad jurídica vigente, y cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros a la fecha de solicitud de la audiencia, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y cedula nacional de identidad.

ARTÍCULO 24°: Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine. La solicitud se presentará en duplicado, a fin de que quien la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencia, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su conocimiento y posterior análisis en el próximo Concejo.

ARTÍCULO 25°: Este mecanismo de participación ciudadana se materializara a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se indique en el "Reglamento de Funcionamiento del Concejo". Sin perjuicio de lo anterior, y frente a situaciones extraordinarias, el Concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTICULO 26°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

ARTICULO 27°: En las sesiones de audiencias públicas las funciones del Presidente son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la Municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en

que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

Con todo, el Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTÍCULO 28°.- El alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

CAPÍTULO IV LA OFICINA DE PARTES, INFORMACIONES Y RECLAMOS -“OIRS”-

ARTÍCULO 29°: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información, en la forma y condiciones que se establecen en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información pública y en la presente Ordenanza.

Para ello, la Municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos, en adelante denominada “OIRS”, abierta a la comunidad en general.

ARTÍCULO 30°: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además de ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTÍCULO 31°: Las presentaciones o reclamos se someterán en lo general, al procedimiento indicado en el Título V, Capítulo II, Sección 2° denominado “de la transparencia pasiva”.

ARTÍCULO 32°: De conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la Republica, la información y documentos municipales son públicos, salvo a aquellos que se declaren secretos, en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información pública.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que se encuentren en ejecución o en vías de realización, debiendo estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas;
- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales;
- c) Los convenios, contratos y concesiones;
- d) Las cuentas públicas de los Alcaldes en los últimos 3 años; y
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años

TITULO IV DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 33°: La comunidad local puede formar los siguientes tipos de organizaciones comunitarias:

- a) Organizaciones comunitarias de carácter territorial, conforme a la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Organizaciones comunitarias de carácter funcional, conforme a la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; y
- c) Organizaciones de interés público de la comuna. Son organizaciones de interés público, para estos efectos las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Por el solo ministerio de la ley tienen carácter de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253. Sin embargo, las organizaciones de interés público tales como: organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

Asimismo, la comunidad local podrá constituir:

- i) Asociaciones gremiales;
- ii) Organizaciones sindicales, u
- iii) Organizaciones relativas a otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- iv) De la diversidad y la no discriminación arbitraria.

Para efectos de esta Ordenanza, se consideran como grupos de personas que han sido o son vulnerados en sus derechos por discriminaciones arbitrarias, las siguientes: niños y niñas, jóvenes, mujeres, indígenas, afro descendientes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de calle, personas de orientación sexual diversa, personas pertenecientes a minorías religiosas y lingüísticas, trabajadores, estudiantes, inmigrantes y consumidores.

ARTÍCULO 34°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de las cuales, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, todas las que preferentemente, se presentaran por intermedio del Consejo Comunal.

ARTÍCULO 35°: Las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad a la Ley N° 19.418, persiguen fines solidarios, por lo que, no pueden perseguir ningún interés de lucro. Tales organizaciones, reconocen dentro de sus fines, la cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 36°: Las organizaciones comunitarias, no son entidades político partidistas, por lo que en caso alguno representarán intereses de partidos políticos, ni tampoco sus directivos actuarán en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTÍCULO 37°: Las organizaciones comunitarias, sea cual fuese su naturaleza, son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTÍCULO 38°: Las organizaciones comunitarias constituidas de conformidad a la Ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y otras organizaciones comunitarias, pueden tener tanto un ámbito territorial determinado, esto es, en el caso de las unidades vecinales y juntas de vecinos; como funcional, cuyo ámbito es la comuna, debiendo entenderse que también lo tienen las demás organizaciones comunitarias sean estas asociaciones de interés público o de relevancia para el económico, social o cultural de la comuna.

ARTÍCULO 39°: Las organizaciones comunitarias que cuenten con personalidad jurídica, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTÍCULO 40°: Las organizaciones comunitarias se constituyen por medio de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del Acta Constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 41°: Las organizaciones comunitarias, son entidades en las cuales las personas se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

En relación a ello, es deber de cada organización determinar en sus estatutos los requisitos de afiliación y desafiliación.

ARTÍCULO 42°: Según lo dispuesto en el Artículo 65° letra ñ) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos respectivas) sobre el otorgamiento, renovación o traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 43°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional de informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal, con estricta sujeción a los mecanismos establecidos.

Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

ARTÍCULO 44°: El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar a cabo esta caracterización, es la encuesta denominada "Ficha de Protección Social" (F.P.S), transformándose ésta en el primer elemento de contacto.

ARTÍCULO 45°: Serán objetivos de las municipalidades crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

SECCION 1° DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACION

ARTÍCULO 46°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal en el ejercicio de la gestión pública.

ARTÍCULO 47°: En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Municipalidad, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establecidas en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información pública.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de las unidades municipales, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

ARTÍCULO 48°: Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades propias de la labor municipal, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

De este modo, la Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de: radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos u otros medios de comunicación social; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones Concejo, a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo que dos tercios de los concejales presentes acuerden que la sesión sea secreta.

SECCION 2° DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

ARTICULO 49°: Se entiende por transparencia pasiva, el derecho de toda persona a solicitar y recibir la información de las instituciones del Estado, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

ARTICULO 50°: En relación a lo anterior, las personas podrán solicitar información en relación a materias propias de la gestión municipal, de acuerdo al procedimiento que se indica.

DE LAS FORMALIDADES DE PRESENTACIÓN:

De conformidad al artículo 12 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información pública, la solicitud de acceso a la información será formulada por escrito, ya sea por medio de formularios dispuestos para tal efecto o a través del sitio electrónico www.independencia.cl, en el link de transparencia municipal.

La presentación deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante o de su apoderado, en su caso;
- b) Identificación clara de la información que se requiere adjuntando antecedentes en que se fundamenta su solicitud, en cuanto sea procedente;
- c) Órgano administrativo al que se dirige la solicitud; y
- d) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado o por quien lo represente, en cuyo caso se solicitará la exhibición de poder simple otorgado para dicho fin.;

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en la enumeración anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la

respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su presentación.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que quien la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio, siendo éste documento el único medio que da cuenta de la actuación realizada.

El funcionario que reciba la presentación deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste lo derivará a la unidad municipal correspondiente, a fin de que se informe al respecto, con indicación de alternativas de solución y la correspondiente recomendación debidamente sustentada.

Se deberá incluir el costo de cada una de las alternativas y el número de beneficiados asociados.

El tiempo de reacción de la unidad municipal, no podrá ser mayor diez días contados desde el envío por el Alcalde con el procedimiento normal de distribución de información, salvo que por la naturaleza de la solicitud se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de respuesta nunca podrá exceder de 30 días corridos, hecho que deberá ser comunicado al concurrente.

De este modo, y cumplido lo anterior, la Secretaría Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

DE LOS PLAZOS

De conformidad al principio de oportunidad en la respuesta de solicitudes y a lo dispuesto en el artículo 13 y sptes. de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información pública, el plazo que la Municipalidad posee para pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o respondiendo a ella, será en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos de presentación anteriormente establecidos.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

DE LAS RESPUESTAS

El Alcalde, responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia. Con todo, dicha información deberá ser siempre fundada en la respuesta emitida por la Unidad municipal que haya conocido de su presentación.

En caso de que el Alcalde no pueda dar respuesta, sea por caso fortuito o fuerza mayor, ésta se podrá evacuar por el Administrador Municipal y el Secretario Municipal con copia al Alcalde.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio, y éste la considerara en su planificación y gestión futura, esta inclusión deberá ser informada debidamente al concurrente, por medio del correspondiente funcionario de cuyo cumplimiento es responsable.

DEL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO

Con la finalidad de entregar una debida respuesta a las presentaciones de la comunidad, las solicitudes, serán caratulados y numerados correlativamente, cuando son ingresados al Municipio.

A fin de asegurar su debida tramitación, se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de una unidad a otra, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Asimismo, se dispondrá de un control en el cumplimiento de los plazos, en las etapas de: recepción, envío a la unidad involucrada, análisis, otorgamiento de alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante, en cada uno de los reclamos, los información que se mantendrá actualizada y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal y del Secretario Municipal

SECCION 3° DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 51°: Se entiende por transparencia activa aquella información que los órganos del Estado deben mantener a disposición de la ciudadanía a través de sus sitios electrónicos.

ARTICULO 52°: En relación a ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información pública, la Municipalidad deberá mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución;

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;
- k) La información sobre el presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año; y
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal.

Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 53°: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales

ARTÍCULO 54°: Conforme a lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTÍCULO 55°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios y proporción de proyectos para las postulaciones ante otras organizaciones del Estado.

ARTÍCULO 56°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

1. Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, como por ejemplo:
 - Pavimentación
 - Alumbrado Público
 - Áreas Verdes

2. Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo:

- Asistencia de Menores
- Promoción de Adultos Mayores

ARTÍCULO 57°: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización, celebrando convenios de prestación de servicios de asistencia en áreas tales como: legal, administrativa o de operación de programas, según sea la operación que se desee realizar.

ARTÍCULO 58°: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 59°: La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTÍCULO 60°: Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado "Fondo de Desarrollo Vecinal", en adelante "FONDEVE".

ARTÍCULO 61°: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

1. La Municipalidad, señalados en el respectivo Presupuesto Municipal.
2. Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en la proporción que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.
3. Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTÍCULO 62°: El FONDEVE es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad

ARTÍCULO 63°: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio.

ARTÍCULO 64°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTÍCULO 65°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: En relación a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación comunitaria en la Gestión Pública, la presente Ordenanza comenzará a regir, a partir de su fecha de publicación, previa aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de las funciones que realice el "CESCO", durante el periodo en que se constituya el "Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil", el cual no podrá exceder del plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación del "Reglamento sobre Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil".

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquellos establecidos respecto a las respuestas de las presentaciones o reclamos que se formulen a través de la Oficina de Partes, Reclamos e Información, todos los cuales serán de días corridos.

ANÓTESE, MANTENGASE un ejemplar en original en la Secretaría Municipal, **PUBLÍQUESE** en la Página Web del Municipio y **TRANSCRIBASE** la presente Ordenanza a las Direcciones y Departamentos que correspondan y hecho, **ARCHÍVESE**.



Maria Nuñez Sepulveda
MARIA NUÑEZ SEPULVEDA
CONTADOR AUDITOR
SECRETARIO MUNICIPAL



Antonio Garrido Mardones
ANTONIO GARRIDO MARDONES
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

MNS/eop.

TRANSCRITO A: Alcaldía - Secretaría Municipal - Control - Jurídico - Administración y Finanzas - - Tránsito y Transporte Público - SECPLA - DIDECO - DOM - Aseo y Ornato - Juzgado de Policía Local - **Secretaría del Concejo** - RR.PP. - OO.CC. - Legalizaciones - Oficina de Partes.